

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Funza, Cundinamarca 31 de marzo de 2022

Radicado No. 2019-00577

1). Atendiendo la comunicación que antecede, es pertinente indicar que: el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. establece que, a partir de la aceptación del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*.

En el presente asunto el Centro de Conciliación Abraham Lincoln informó que se aceptó el procedimiento de negociación de deudas de la aquí demandada Johanna Campos Rodríguez el 11 de septiembre de 2020 (fl. 255), si bien era procedente decretar la **suspensión** del presente asunto por dos (2) meses, para la data se entiende que ya transcurrió dicho termino en consecuencia previo a resolver sobre la notificación de la demandada, requiérase al mencionado centro de conciliación por el medio más expedito para que indique las resultas del trámite.

2). De igual forma con fundamento en el artículo 547 ibídem, la parte demandante en el término de tres (3) días manifieste si prescinde de cobrar frente a los otros ejecutados. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los demás demandados.

3). De otra parte, el despacho se abstiene de resolver lo peticionado a folio 263 y siguientes como quiera que los terceros que pretenden intervenir en el proceso del epígrafe carecen de legitimación para actuar, pues no son de recibo sus argumentos, toda vez que la medida cautelar decretada involucra sólo la parte del inmueble objeto de garantía real que atañe exclusivamente a los ejecutados.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrese las diligencias de manera inmediata.

Notifíquese.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ